



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de  
Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 886 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 1147-2011-PRODUCE/DIGAAP por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.**, la Carta N° 341-2012-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados el 28 de noviembre de 2011 y el 26 de junio de 2012, y los demás actuados en el Expediente N° 080-2012-OEFA-DFSAI/PE; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a) De acuerdo al Oficio N° 1147-2011-PRODUCE/DIGAAP a folio 01 del expediente N° 080-2012-OEFA-DFSAI/PE (en adelante, expediente sancionador), notificado el 23 de noviembre de 2011, se comunicó a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** el incumplimiento de la obligación de presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo correspondiente al semestre 2010-I, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 168-2008-PRODUCE, respecto a la concesión acuícola de 28.98 hectáreas, dedicada al cultivo de concha de abanico a mayor escala, ubicada en la Zona de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- b) A través del citado documento se le notificó a la empresa fiscalizada el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 39, del artículo 134°, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>1</sup>, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que haga uso de su derecho de defensa.
- c) Mediante el escrito de registro N° 011470-2009 de fecha 28 de noviembre de 2011 (folios 05 al 13 del expediente sancionador), la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** presentó sus descargos al Ministerio de la Producción.
- d) La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325<sup>2</sup>, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

<sup>1</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias  
"Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

Numeral 39.- No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por Ley N° 29325

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como ente rector.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286 -2012-OEFA/DFSAI

(en adelante OEFA), así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- e) Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM del 02 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA. Asimismo, en el artículo 4° de dicho cuerpo normativo<sup>3</sup>, se estableció que las normas emitidas por el Ministerio de la Producción serán empleadas por OEFA para el ejercicio de sus funciones.
- f) Según las Resoluciones de Consejo Directivo N° 007-2011-OEFA/CD y N° 009-2011-OEFA/CD, se ampliaron los plazos para concluir el proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del PRODUCE al OEFA.
- g) Mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción, y se estableció el 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual OEFA asumió dichas funciones.
- h) A través de la Carta N° 341-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 19 de junio de 2012 (folios 19 y 20 del expediente sancionador), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la precisión del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa fiscalizada, además de comunicarle la transferencia de funciones en materia ambiental del Sector Pesquería entre el Ministerio de la Producción y OEFA.
- i) Mediante el escrito de registro N° 14075 de fecha 26 de junio de 2012 (folios 21 al 23 del expediente sancionador), la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C., presentó descargos adicionales ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

### II. IMPUTACIONES

La empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente el reporte de monitoreo relacionado a la actividad de cultivo de concha de abanico a mayor escala, realizada en su concesión acuícola de 28.98 hectáreas ubicada en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, correspondiente al período 2010-I. Situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM  
"Artículo 4°.- Referencias normativas"

Una vez determinada la fecha en la cual se asumirán las funciones transferidas (...); toda referencia normativa a las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental relativas a los sectores industria y pesquería, atribuidas al Ministerio de la Producción, se entenderán como efectuadas al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debiendo éste último seguir, vigilar, supervisar, fiscalizar, controlar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas reglamentos emitidos por dicho ministerio, aplicando la escala de sanciones que corresponda en cada caso. Asimismo, el OEFA para el ejercicio de sus funciones podrá hacer uso de las normas reglamentarias que regulen las funciones objeto de transferencia".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286 -2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Esta presunta infracción es sancionable conforme a lo señalado en el Código 39) del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Descargos

- a) La empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. manifiesta que cumplieron con remitir en su debido momento los reportes de monitoreo del semestre 2010-I, adjuntando a su escrito de descargo copia del cargo de recepción del citado reporte de fecha 14 de enero de 2010 (folio 08 del expediente sancionador), de igual manera presenta copia del Informe Semestral del período 2010-I (folios 21 al 23 del expediente sancionador).
- b) No obstante ello, la empresa fiscalizada señala que las actividades acuícolas relacionadas a su concesión sólo se desarrollaron hasta el mes de noviembre de 2009, lo cual se corrobora de la revisión de los reportes semestrales de Estadísticas Pesqueras de Acuicultura enviados a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante DIGAAP).
- c) De otro lado, la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. da respuesta al Oficio N° 1187-2011-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual se le comunica a la empresa fiscalizada que no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2008-2009, respecto de su concesión de 28.98 ha., indicando que los mismos no fueron presentados debido a que no se encuentran laborando en la zona indicada, sin embargo enfatiza que las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos relacionadas a su concesión de 51.72 hectáreas han sido remitidas en su debido momento, para lo cual adjuntan, como medio probatorio los cargos de recepción de los citados documentos presentados ante la DIGAAP (folio 11 del expediente sancionador).
- d) De igual manera, la empresa fiscalizada da respuesta al Oficio N° 1188-2011-PRODUCE/DIGAAP, mediante el cual se le comunica que no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008 y 2008-2009, respecto de la concesión de 51.72 ha. indicando que se presentó los documentos correspondientes al periodo 2008-2009, con fecha 17 de marzo de 2009, ante la DIGAAP, adjuntando a su descargo copia de la recepción de los mismos. Además, afirma que no remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2007 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2008, al no operar en la zona en cuestión durante dicho período, lo cual se puede constatar en los informes de Estadísticas Pesqueras de Acuicultura remitidos a la DIGAAP.

#### 3.2 Análisis

- a) Conforme el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto Ley N° 25977, se establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Según el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE<sup>4</sup>, se señala que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas.
- c) De acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, se establece que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales.
- d) El numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura<sup>5</sup>, establece que se requiere de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA) para el desarrollo de las actividades acuícolas.
- e) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>6</sup>, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.
- f) Mediante Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura*. En el Capítulo VI de la citada Guía, denominado *Programa de Manejo Ambiental*, se establece que mediante dicho programa: ***“(…) se garantiza el cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas. (...)”***. Asimismo, se indica que el Monitoreo Ambiental se encuentra comprendido en el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas; a razón de lo señalado, dicho monitoreo se realiza al: ***“(…) medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes”***.
- g) En el literal g) del punto 6.1 del cuerpo normativo citado en el apartado d), se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.

<sup>4</sup> Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Ley N° 27460

**Artículo 7.- Definición de Acuicultura**

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra, así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad”.

<sup>5</sup> Ley De Promoción Y Desarrollo De La Acuicultura

**Artículo 30.- Protección del ecosistema y del ambiente**

(...)

30.2 Para la realización de las actividades de la acuicultura se requiere la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), o el Programa de Adecuación de Impacto Ambiental (PAMA), según corresponda conforme a la legislación de la materia y lo que establezca el Reglamento”.

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias

**Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas”.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286-2012-OEFA/DFSAI

- h) En esa misma línea debe acotarse, que mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura*, la cual debe ser utilizada por los titulares acuícolas de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Dicha Guía entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación, vale decir el 24 de junio de 2007; en tal sentido la obligación formal de carácter ambiental de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
- i) Asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
- j) Conforme al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación, ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes, y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.
- k) En el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como conducta infractora el no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
- l) El Ministerio de la Producción, a través de la Resolución Directoral N° 054-2008-PRODUCE/DGA del 15 de setiembre de 2008 (folio 18 del expediente sancionador), otorgó a la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. autorización para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de concha de abanico a mayor escala en un área de 28.98 has. ubicada en la Zona de Bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
- m) En el presente caso, de acuerdo al Oficio N° 1147-2011-PRODUCE/DIGAAP, se detectó que la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo del período 2010-I.
- n) Mediante Informe N° 312-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folio 02 del expediente sancionador), se fundamenta técnicamente el Oficio N° 1147-2011-PRODUCE/DIGAAP a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.; detallándose que la empresa fiscalizada incumplió la obligación de presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo del semestre 2010-I, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y 168-2007-PRODUCE.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286 -2012-OEFA/DFSAI

- o) Respecto a lo alegado por la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. sobre la presentación del reporte de monitoreo en su oportunidad y de la verificación de la documentación presentada adjunta a sus descargos, es preciso indicar que se observa como fecha de recepción del mencionado documento, el 14 de enero de 2011 y que dicho reporte se refiere al semestre 2010-II, informe cuyo cumplimiento de presentación semestral no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por tanto la entrega del reporte se realiza sobre información que no concierne a lo fiscalizado y siendo la obligación legal la presentación semestral de los reportes de monitoreo del semestre 2010-I, la cual no se realizó culminado dicho semestre, no es posible invocar su presentación oportuna como lo pretende alegar la empresa fiscalizada, por lo que estaría acreditada la no presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al semestre indicado, en tanto los medios probatorios presentados no desvirtúan tal hecho.
- p) Sobre lo argumentado por la empresa fiscalizada respecto a que solo realizó actividades acuícolas hasta noviembre de 2009 y respecto al Informe Semestral del periodo 2010-I, debe señalarse que del análisis del citado informe se puede observar que la empresa fiscalizada no se encontraba efectuando actividades acuícolas, también se puede observar que no se cuenta con constancia de recepción por parte del Ministerio de la Producción que acredite la presentación oportuna de dicho informe. Sin perjuicio de lo mencionado, se observa que el citado informe consigna como fecha de elaboración 07 de setiembre de 2010 (folio 21 del expediente sancionador), en consecuencia, toda vez que la presentación de los reportes de monitoreo se efectúa semestralmente, vale decir inmediatamente después de culminado el semestre, se infiere que el documento en mención, al contar con una fecha de elaboración muy posterior a la finalización del semestre 2010-I, no pudo ser remitida semestralmente ante la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 352-2004-PRODUCE y N° 168-2007-PRODUCE.
- q) Respecto a lo manifestado por la empresa HAYDUK ACUICULTURA S.A.C., sobre el cumplimiento de la presentación de las Declaraciones y Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los periodos 2007-2008 y 2008-2009 y de los cargos de recepción de los mismos adjuntos a sus descargos, debe precisarse que la imputación materia de análisis del presente procedimiento sancionador, corresponde al incumplimiento de la presentación semestral del Reporte de Monitoreo del semestre 2010-I, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la verificación del cumplimiento de la presentación de los documentos mencionados por la empresa fiscalizada.
- r) En ese sentido, la no presentación semestral de los reportes de monitoreo ambiental por parte de la empresa fiscalizada implica que no se dispone de registros del monitoreo de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubica el proyecto acuícola y por tanto la autoridad ambiental competente no tiene datos suficientes para fiscalizar el impacto que está generando el cultivo de la especie concha de abanico en el medio ambiente, finalidad por la cual el reporte de monitoreo es exigido, por tanto la presentación es necesaria y obligatoria semestralmente.
- s) A razón de lo expresado se encuentra acreditada la imputación respecto al incumplimiento de la presentación semestral del reporte de monitoreo correspondiente al semestre 2010-I, situación que se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 286 -2012-OEFA/DFSAI

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

- t) Por consiguiente, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada de conformidad con lo establecido en el código 39 del Cuadro Anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con una multa de 0.5 UIT por cada período de incumplimiento, la misma que resulta equivalente a:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE MULTA	TOTAL MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada incumplimiento	Incumplimiento de entrega de Reporte de Monitoreo Ambiental (primer semestre del año 2010)	0.5 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.** con una multa ascendente a cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por las razones expuestas en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución sólo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogida actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO

Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 7

